

RESOLUCIÓN N° 151 de 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0528 DEL 31 DE MAYO DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	584-16
PRESUNTO INFRACTOR:	Señores CARRASCAL DE LOPEZ MAGALY identificada con CC 22.397.737, CARRASCAL NUMA MARIA MERCEDES identificada con CC 22.389.076 Y OTROS.
DIRECCIÓN:	CALLE 38 N°. 43-113/121/123 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 38128.
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994
AREA DE INFRACCION	1500 Mt ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren"*. (Sub fuera del texto).

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *"Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente"*.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2016 se efectuó visita técnica en el inmueble ubicado en la CALLE 38 N°. 43-123, originándose el Informe Técnico C.U No. 1034-2016, en el que se consignó lo siguiente: *"Construcción de edificación comercial de tres (3) pisos, con accesos por las calles 38 y 39 adosada en los dos laterales, sin protección a los vecinos. Al momento de la visita no presentó licencia de construcción y tampoco planos firmados por Curaduría...en una presunta área de infracción de 500.00 m2."*

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto N° 1103 de fecha 18 de noviembre de 2016	Comunicación No. QUILLA16-160056	No se logra entregar por Dirección Errada YG148591812CO	Comunicado mediante Aviso en cartelera y página web de la Alcaldía de Barranquilla, el 28 de diciembre de 2016.
---	----------------------------------	---	---

*El día 07 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CALLE 38 N°. 43-113-121-123, originándose el Informe Técnico C.U No. 1357-2016, en el que se consignó lo siguiente: *"Al llegar al sitio se observa un inmueble de dos (2) pisos, la cual*

se están realizando intervenciones en su interior consistente en demoliciones parciales, modificación y adecuación...en una presunta área de infracción de 1.500.00 mts²

2. PLIEGO DE CARGO.

Pliego de Cargos N° 0121 del 31 de mayo de 2016	Citaciones personales mediante los QUILLA-17-080865	Se reporta que la dirección no residen los destinatarios según la guía N°. YG164380193CO de la empresa de mensajería 4-72.	Decisión que fue publicada el 27 de julio de 2017 mediante página web de esta Alcaldía, por.
---	---	--	--

3. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

Auto N° 0262 del 08 de junio de 2018	Comunicado mediante los QUILLAS-18-106059	No se pudo ubicar al destinatario según la guía N°. YG195702361CO de la empresa de mensajería 4-72	Se publica en página web de la Alcaldía de Barranquilla mediante aviso el día 04 de julio de 2018.
--------------------------------------	---	--	--

*A través de escrito QUILLA-18-180931 del 26 de septiembre de 2018, se ofició a la Secretaría Distrital de Cultura, Patrimonio y Turismo, certificar si al inmueble ubicado en la **CALLE 38 N°. 43-113/121/123** se le otorgó permiso para Construcción de edificación comercial de tres (3) pisos, con accesos por las calles 38 y 39 adosada en los dos laterales. Conforme a lo solicitado la entidad contestó según el Oficio QUILLA-18-192144 del 10 de octubre de 2018 lo siguiente: "...El inmueble en referencia se encuentra ubicado al interior del sector

patrimonial del Centro Histórico de Barranquilla, declarado por el Ministerio de Cultura como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

*Por lo anterior, pudimos comprobar que en nuestra dependencia no reposa la respectiva solicitud de autorización para realizar proyectos en el edificio reportado, por consiguiente se deduce que se ejecutaron las obras sin la aprobación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, entidad competente para otorgar el visto bueno para cualquier intervención. En consecuencia, la Secretaria Distrital de Cultura, Patrimonio y Turismo certifica que el predio ubicado en la **CALLE 38 N°. 43-113/121/123 Y CALLE 39 No. 43 - 128** de esta ciudad, **no tiene ni ha tenido permiso para realizar obras de intervención**".*

4. RESOLUCION QUE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA a Señores CARRASCAL DE LOPEZ MAGALY identificada con CC 22.397.737, CARRASCAL NUMA MARIA MERCEDES identificada con CC 22.389.076 Y OTROS, por la conducta de construcción sin licencia de construcción.

LBH



Resolución No. 0528 de fecha 31 de mayo de 2019	Citación personal No. QUILLA 19-124541	Envió entregado mediante guía No. ME880490775C O	No guía	Notificación por aviso No. QUILLA-19-142438	Envió entregado - con constancia de la empresa de mensajería No. ME891304275C O	NO - con constancia de la empresa de mensajería No. ME891304275C O	Publicada en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 17 de julio de 2019
---	--	--	---------	---	---	--	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0528 de fecha 31 de mayo de 2019, es oportuno en virtud que se presentó el día 26 de julio de 2019, y se notificó el día 15 de julio de 2019, por tanto el recurso se entiende presentado dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de otra parte es procedente toda vez que contra el acto administrativo que se recurre proceden los recursos de reposición y apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El doctor Eduardo Enrique Sexchorboth Zafra, apoderado de los señores Andrés Felipe Carrascal Lara y Leidys Sabrina Carracal Quintero, solicita la revocatoria de la Resolución No. 0528 de fecha 31 de mayo de 2019 y fundamenta su solicitud en : *“Declarar la no existencia de la infracción por parte de mis patrocinados Andrés Felipe Carrascal Lara, Leidys Sabrina Carracal Quintero y otros, ya que desde la fecha de investigación preliminar 17 de Agosto de 2016 ya no eran propietarios del bien inmueble”*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.



Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley encuentra el despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por los recurrentes a través de su recurso de reposición.

De acuerdo a sus consideraciones manifiestan que: *“las medidas presuntas de 1.500 metros cuadrados de construcción, elemento base para gravar la sanción económica no se hicieron técnicamente y de forma física, solo aparece como a simple vista por una visita técnica y por lo tanto ustedes mismo (sic) afirman que es una presunta área de infracción de 1.500 metros cuadrados, es decir, nos encontraríamos ante una afirmación subjetiva contraria de hecho y violatoria de derecho. No se puede ni de hecho ni en derecho presentar por parte de mis patrocinados ni obligarlos a pedir permiso, tramites, licencia de construcción, planos, pagos de impuestos y de algunos otros requisitos sobre el predio objeto de esta sanción por no ser desde el inicio de la investigación preliminar con la visita al predio el día 17 de agosto de 2016 por no ser en ese entonces propietarios, poseedores, tenedores del inmueble”.*

Teniendo en cuenta el primer argumento expuesto por el apoderado de los sancionados, se solicitó a la oficina de control urbano realizar una visita al inmueble para lograr determinar el metraje exacto del inmueble, por lo que remite mediante informe técnico No. 1855-2019, de fecha 01 de noviembre de 2019, que: *“Se observa en sitio que el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 43-113/121/123 el cual cuenta con la referencia catastral No. 010200970017000 y la matricula inmobiliaria 040-38128, en donde se observa inmueble de cuatro (4) plantas de uso comercial con el nombre de PLAZA CENTRO 43. Se toma como referencia el área de construcción suministrada por la base de datos oficial catastro fácil de la Alcaldía de Barranquilla con un área de infracción de 1.034,00 m² sin licencia de construcción”,* es decir que el área de infracción del inmueble es de 1.034 m².

Ahora con relación a la información respecto de la propiedad del inmueble se tiene que, reposa en el expediente prueba de la Escritura Publica No. 0640 de marzo 14 de 2014, de la Notaria 7° de circulo de Barranquilla, donde se adjudica en sucesión que hace el Doctor Eduardo Enrique Sexchoboth Zafra dentro de la sucesión intestada el causante Jesús

Oscuro, tal como se puede observar en el Folio de Matricula No. 040-38128 en la última anotación que reposa en dicho folio la No. 21 de fecha 21 de marzo de 2014, es decir que para este despacho los propietarios del inmueble son los que señala el folio de matrícula, que es la identificación única de cada bien inmueble.

Frente a la escritura pública de Compraventa No. 1200 de fecha 08 de abril de 2014, que presenta el doctor Eduardo Enrique Sexchoboth Zafra, se tiene que estamos ante una posesión, de acuerdo al DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública: *"El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos*

*Públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble"*¹. Teniendo en cuenta lo anterior se entiende que no quedo inscrito el título de propietario y estaríamos frente a una mera posesión, por lo que este despacho surtió el trámite establecido frente a los propietarios que registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-38128, quienes tienen deberes legales y de cuidado frente al predio.

No obstante lo anterior, una vez verificado el expediente, se encontró que no fueron vinculados los terceros que pudieran verse afectados con la actuación dentro de la infracción urbanista, violando el **Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Intervención de terceros**. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (...) "2. *Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios"*, como es el caso del señor YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS EN C.S, que de acuerdo a una copia simple presentada por el recurrente, donde se observa Escritura Publica No. 1200 de fecha 08 de abril de 2014, de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-38128, objeto de esta investigación, el cual nunca se vinculó ni se hizo parte dentro del mismo para poder determinar quien cometió la infracción urbanística.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no se logró identificar o reconocer quien realizo la construcción de la edificación, teniendo en cuenta que el informe técnico es de fecha 17 de agosto de 2016, y se tiene información que reposa en el folio de matrícula No. 040-38128 de celebración de contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 1999, desprendiéndose de la misma adjudicaciones del inmueble en sucesión de una cuarta parte de acuerdo a las

¹ Sentencia SU454/16

... 17, 20 y 21, y en la escritura pública No. 1200 de 08 de abril de 2014, a nombre de YOVANNY CARDONA OROZCO E HIJOS EN C.S, el cual nunca fue vinculado dentro del proceso, y reposa en el expediente por parte del recurrente copia simple de dicha escritura.

Por lo que se desprende que hubo un error de tipo procedimental que conlleva a la violación del derecho constitucional al debido proceso, que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la C.P, que señala “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)” configurándose de esta manera lo descrito en el artículo 93 numeral 1° del C.P.A.C.A., a saber: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”, es decir, no se respetó el debido proceso dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente No. 584 de 2016.

Este despacho no está desconociendo que existe una infracción urbanística la cual se debe continuar con la investigación al fin de culminar con la actuación, por lo que remitirá los informes técnicos que reposan en el expediente para que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, se remita a las inspecciones urbanas, adscritas a esta Secretaria, para que adelanten el proceso policivo pertinente en caso de que allá lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese en su totalidad los artículos de la Resolución N° 0528 de 31 de mayo de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese remitir los informes técnicos que reposan en el presente expediente, a las inspecciones urbanísticas adscritas a esta Secretaria para el estudio de los mismos.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos

Dado en Barranquilla, a los 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: JJG
Reviso: GRO

